

## **JORNADAS DE FISCALES ESPECIALISTAS EN VIOLENCIA A LA MUJER**

### **Menores víctimas directas de la Violencia de Género.**

Flor de Torres Porras

**Fiscal Delegada de la Comunidad Autónoma de Andalucía de Violencia a la Mujer**

#### **Resumen:**

Esta exposición pretende la visibilización de los menores que en el entorno de la violencia de género cuando son instrumentalizados por el maltratador para ejercitar la violencia de género sobre la víctima. De esta forma y siempre que queden acreditadas consecuencias lesivas a los mismos en su salud psíquica o física podrán ser considerados víctimas directas de la violencia de género.

Se pretende potenciar no solo la concepción de “maltrato infantil de género”, sino además la consideración procesal y victimológica independiente a la madre. Con consecuencias penales y procesales en los procesos de violencia de género de forma única y no dependiente de la madre.

Por otro lado su detección supone la rehabilitación de la conducta de la habitualidad del art. 173,2 por aplicación del 173,3 cuando las agresiones instrumentalizadas a los mismos se den en el entorno de la violencia habitual a la madre.

Ello propiciara además la asunción de los Juzgados de Violencia a la Mujer competencias directas en actos independientes a los menores, siempre que estos se den en un entorno de violencia de género habitual.

## **Índice:**

- 1.- Los menores como víctimas directas de la violencia de género.**
- 2. El maltrato infantil de género**
- 3.- Dos casos reales:**
  - 3.1 Violencia infantil de género.**
  - 3.2 Violencia de hija incapaz**
- 4.- Hacia una atención diferenciada a los menores en el entorno de la violencia de género.**
- 5.- A modo de Conclusiones.**

## **1.- LOS MENORES COMO VICTIMAS DIRECTAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La mayoría de los menores expuestos a la violencia de género la sufren en primera persona. Acaban además desarrollando patologías. El menor que no las ha desarrollado se debe no a una falta de exposición a la violencia sino al desarrollo de su **resiliencia** o capacidad de aceptación, de resistencia de restitución, de recuperación, pudiendo acceder a una vida sin violencia.<sup>i</sup>

La **psicología sistémica** como la aceptación de un sistema donde el menor forma parte dentro de la familia, nos demuestra que precisamente el menor expuesto a la violencia directa o por agresión a la madre entra en una causalidad circular.

Todo lo que ocurre en la familia por ese sistema circular implica a sus miembros. Ellos jamás podrán estar ajenos, es imposible que no les afecte pues precisamente forman parte del sistema al que se hayan integrados.

Es este un modo terapéutico de entender la violencia dentro del sistema circular de la familia para afrontar la violencia de género proyectada a través de los menores.

Son ellos y ellas, los menores hijos del maltratador, las otras víctimas directas de violencia de género proyectada a su madre. Su destino y fin único es prolongarla cuando ya no se puede ejercer sobre ella o para multiplicar sus consecuencias de sus efectos.

Ellos son víctimas, mucho más víctimas si aun cabe en esa palabra pues hasta ahora son bastante invisibles.

La Academia Americana de Pediatría (AAP) reconoce que “ser testigo de violencia doméstica puede ser tan traumático para el niño como ser víctima de abusos físicos o sexuales” pues los patrones de las alteraciones en los niños/as expuestos a violencia son superponibles al patrón descrito en los niños y niñas víctimas directas de abusos<sup>ii</sup>. Se citan un total de 60 artículos científicos y 25 años estudio directo en menores.

Siguiendo los postulados de la Pediatría y en concreto la Pediatra **Dolores Aguilar Redorta**:

Los efectos científicos comprobados en los menores se pueden visibilizar de las siguientes formas:

<b>PERINATAL</b>	Efectos VG en el desarrollo fetal ( Percepción del gestante de la violencia a la madre con afectación fetal)
<b>INTERVENCIÓN</b>	Intenta detener agresión (de forma física o verbal) ( Para que el agresor pare y se interpone a tal agresión)
<b>VICTIMIZACIÓN</b>	Menor sufre agresión F o Ps durante agresión a madre ( Menor herido directa o indirectamente para atemorizar a la madre)

Desde el siglo pasado a mediados del mismo En Alemania y en concreto Ehrensaft estudia la TRANSMISION INTERGENERACIONAL DE LA V.DE.G, basado en que existe un factor de género que es productor de conductas. Para ello Ehrensaft realiza un Estudio prospectivo de 20 años de la vida de más de 500 niños y niñas, concluye que la exposición de los menores a la violencia de género en su ámbito familiar es un poderoso predictor de la conducta violenta en la etapa adulta.

Se ha completado con estudios de Strauss, 1980; Forsstrom, 1985; Pelcovitz et al, 1994; Silvern, 1995)<sup>iii</sup> que determinan la siguiente conclusión: En el caso de las niñas, mayor predisposición a ser víctimas en sus relaciones futuras de pareja. En los niños la disposición es repetir la conducta violenta.

La violencia ejercida sobre los niños/as puede producir no sólo un impacto inmediato, sino también a largo plazo, que puede ser de carácter permanente y afectar las capacidades de adaptación social del futuro adulto.<sup>iv</sup>

De esta forma y según Laura Fátima Asensi Pérez Psicóloga Forense, es dentro del contexto familiar donde se producen la mayoría de los episodios de la violencia de género siendo generalmente los mismos padres o adultos responsables de su cuidado los autores de agresiones y graves negligencias. Por ello en situaciones de VG el riesgo se multiplica a los menores.<sup>v</sup>

Así siguiendo este esquema de exposición a la violencia del padre sobre la madre, los niños/as expuestos a situaciones de malos tratos son víctimas. Los menores son las víctimas “**invisibles**” de la violencia de género y por tanto susufren maltrato infantil como modalidad específica de violencia de género.

Algo que ya alerta La UNICEF al señalar que aunque no se les ponga la mano encima, presenciar o escuchar situaciones violentas tiene efectos psicológicos negativos en los hijos. Aunque no sean el objeto directo de las agresiones, padecen violencia psicológica, que es una forma de maltrato infantil y que la Convención Internacional de los Derechos del Niño -ratificada por España- considera una forma de maltrato infantil.

Por ello se ha articulado esta tabla consecencial y empirica de la vivencia de los menores de forma directa y no indirecta de la violencia de género:<sup>vi</sup>

**Tabla 3: Características del desarrollo psicológico de las niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar**

	PRINCIPALES CONSECUENCIAS
Desarrollo social	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dificultades de interacción social</li> <li>• Problemas de agresividad</li> <li>• Problemas de inhibición</li> <li>• Dificultades para interpretar las claves sociales</li> <li>• Falta de habilidades de resolución de problemas sociales</li> <li>• Tendencia a interpretar de forma hostil la conducta de los otros</li> </ul>
Desarrollo emocional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de empatía</li> <li>• Dificultades para expresar y comprender emociones, tanto propias como ajenas</li> <li>• Problemas de autocontrol de la propia conducta</li> </ul>
Desarrollo cognitivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Baja autoestima</li> <li>• Indefensión aprendida</li> <li>• Tendencia a no enfrentarse a nuevas tareas por miedo al fracaso y/ a la frustración</li> <li>• Problemas de egocentrismo cognitivo y social</li> <li>• Juicios morales heterónomos: más permisivos con sus transgresiones que con las de los demás</li> </ul>

## 2. EL MALTRATO INFANTIL DE GÉNERO

Quedarse con la expresión de “maltrato infantil” no es visibilizar la esencia de esta forma de maltrato, pues se puede dar como forma añadida de maltrato a la mujer

Debería de acuñarse en **maltrato infantil de género** no solo el de la exposición de los menores como víctimas directas a la violencia de género sino además aquel que persigue como única razón el seguir ejerciendo la violencia de género en determinados casos donde ya no se puede ejercer de forma directa sobre la victima pero cuyo único fin es seguir atentando a la mujer

Pero creo que hay que ir un poco más allá. Quedarse con la expresión de “maltrato infantil” no es visibilizar la esencia de esta forma de maltrato, pues se da en muchos casos como forma añadida de maltrato a la mujer. Por tanto cuando se puede acreditar esa finalidad se debe hablar de **violencia infantil de género**.

Denigrantes actos de tantas situaciones que los menores son usados como instrumentos de venganza, de presión y de armas arrojadas a la madre para seguir martirizándola en esa espiral emprendida que es la violencia de género cuando ya, en pleno proceso de divorcio, no se puede ejercer con la hegemonía que se hacía. Por tanto determinados actos cometidos contra los hijos o incluso ascendientes pueden servir como medio para el fin perseguido de seguir maltratando a la mujer y se puede incardinar esa conducta dentro de la L.O.1/04 sin perjuicio de la tipificación del caso concreto.

El catalogo de conductas del agresor se estira a través de los menores sin importarles que además son sus hijos.

Los menores son auténticas víctimas de esa violencia de género iniciada con la madre y continuada en ellos, porque persiguen idéntico fin .Pero además ellos sí que están indefensos.

Por ello habrá tres casos de maltrato infantil de género:

- 1.- El producido por exposición directa de los menores a la violencia de género (expuesto en el primer epígrafe de esta comunicación)
- 2.- El producido con la intención de seguir la violencia ejercida a la madre durante la vivencia en común y articulada a través de los menores como motivo de presión a la mujer.
- 3.-La violencia que el padre despliega tras la separación a la que los menores se ven re-expuestos en el régimen de visitas, incluido el incumplimiento premeditado de la pensión alimenticia.<sup>vii</sup>

En estos tres índices de incidencia a los menores se inserta la variedad de lazos que pueden unir al menor expuesto a la violencia de género que no necesariamente será su padre biológico, pudiendo ser pareja de hecho de la madre, novio, marido o persona unida a la madre incluso sin convivencia o que ya ni sea pareja de ella. Cualquiera que cumpla el rol paternal y de pareja de la madre incurriría en la conducta.

Una vez que por argumentaciones estrictamente científicas y empíricas llegamos a la conclusión que un menor expuesto la violencia de género desarrolla psíquica, física y socialmente las consecuencias de la exposición a la misma, no cabe mayor argumentación jurídica que insertar esas acciones de violencia a la madre como otra más de impacto en la conducta y registro de aptitudes de violencia de género que dimanen de la habitualidad del Abr. 173,2 del Código Penal. Todo ello por la aplicación automática que autoriza el 173,3.

Cualquier agresión al entorno familiar en su acepción objetiva construye la conducta del 173,2. Y si esta conducta se construye por estos actos independientes a cada uno de los miembros de la familia, incluida la mujer según los propios postulados del 173,3 esa parte (acto individual de violencia al menor) forma parte del todo del 173,2 (conducta de habitualidad en la violencia de género).

No es por tanto aventurado poder exponer que cuando se continua el iter comisivo de la conducta habitual tras el periodo de convivencia o incluso en el mismo periodo de convivencia gestando conductas de malos tratos a los menores con el inequívoco fin de producir más daño a la mujer, se está considerando a esos menores un medio comisivo de la finalidad del agente maltratador. De ahí que se puede insertar la teoría finalística de la acción para construir actos de violencia de género en acciones independientes a los menores y concretados como actos de individualidad del todo (del art 173,2 del Código Penal de habitualidad)

Incluso aun aun no teniendo correspondencia concreta conforme a los postulados de acción estricto sensu derivada de un acto del 153,3 (como agravación a presencia de menores, o menor y/o personas vulnerables de convivencia) podríamos valorar acciones independientes que conformarían conductas habituales cuando la acción ejercida al menor, incluso sin presencia en el acto con la madre, está íntimamente ligado al acto de violencia de género.

Son los desgraciados actos donde en cumplimiento del régimen de visitas y con el ineludible fin de atentar y maltratar a la mujer se acomete física o psíquicamente a los menores produciéndole consecuencias directas al menor, incluida su muerte.

Si se integra esta conducta como un acto más de violencia (de conducta del 173,2) debería de encuadrarse como acto de violencia de género per se.

Hace la necesaria la conceptualización de los hechos enmarcados dentro del ámbito competencial de la violencia de género por exposición y victimización directa del menor por el acto más atentatorio de la violencia de género que es acabar con su vida o atentar física o psíquicamente contra él.

Tal hecho no puede considerarse aislado sino unido en el marco conceptual de una aptitud desplegada por el autor de forma constante y reiterada sobre la mujer.

Y como reiteradamente se recoge por vía del Tribunal Supremo para la conducta de habitualidad del 173<sup>viii</sup>:

“No se incurre en duplicidad de sanción del mismo hecho cuando la condena se impone ex art. 153 del Código Penal y además se castiga el hecho que constituye la violencia, y tampoco si, posteriormente se reitera la condena por estimar concurrente la habitualidad prevista en el tipo del art. 173 del Código Penal.

El tipo penal del art. 173 era de inexorable aplicación, teniendo en cuenta que el 20 de marzo de 2006, cuando se causa la muerte de la víctima, es el punto final de una larga concatenación de actuaciones violentas del acusado.

Anteriores incluso a agosto de 2004. Y son múltiples esos actos violentos que no fueron siquiera denunciados. Como los ocurridos entre 1995 y 2004. O no fueron sancionados. Como los ocurridos en agosto de 2004.

Como dijimos en nuestra Sentencia núm. 677/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 20 julio: "...Es evidente que si la víctima presenta un estado de anulación y sometimiento ello no es producto sólo de dos hechos puntuales, sino de una situación recurrente de la que los insultos y actitudes violentas constatados en los hechos probados son sólo manifestaciones aisladas de una situación general..."

Y, por otra parte, también dijimos en nuestra Sentencia núm. 105/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 14 febrero: "...La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la conducta que se sanciona (en el art. 173.2) es distinta de las concretas agresiones cometidas contra esas personas, lo que se corresponde con el inciso final del precepto, que establece la pena para la violencia habitual sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. La conducta típica viene, pues, integrada por una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en la que la violencia está constantemente presente, creando una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce y se manifiesta en distintos actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrados en aquel marco de comportamiento."

Por tanto el estado de agresión a menores sin duda esta inexorablemente unido a la conducta. Y la conducta como reiteradamente establece el Alto Tribunal no es inferible de un acto, sino de una aptitud desplegada en el tiempo donde se concatenan actos ilícitos y lapsus temporales de acometimiento a la vis física y vis psíquica de la mujer que en muchos casos suponen atentados directos a los menores como elemento de presión y conductual a la mujer. Actos que per se se pueden realizar en unidad de acto con la mujer (en cuyo caso no existen problemas competenciales por la propia aplicación de la conducta penal). Las dificultades estriban desde el punto de vista de unidades de acciones ilícitas a menores sin actuaciones simultaneas a la madre pero incluidas en ese iter criminis que es la violencia de género perse a través del art 173,2 del Código Penal.

Es por ello que invocando la habitualidad en el ejercicio de la violencia como elemento delimitador de la competencia objetiva la violencia independiente efectuada a un menor en el seno del marco de la violencia de género institucionalizado en una pareja iría incluida en un delito del 173,2 con aplicación del párrafo 3 del 173 al tratarse de violencia de género ejercida a dos miembros de la misma unidad familiar y por tanto no debe desnaturalizarse como violencia familiar abandonándose las normas de competencia por aplicación del artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de la L.O.P.J. tras su redacción por L.O 1/2004.

### **3.- DOS CASOS REALES:**

#### 3.1 VIOLENCIA INFANTIL DE GÉNERO.

#### 3.2 VIOLENCIA DE HIJA INCAPAZ

#### 3.1 VIOLENCIA INFANTIL DE GÉNERO.

##### **Asesinato de Leonor (7 años). Primer caso de Violencia de Género.**

Para la ilustración y comprensión de lo referido se hace la siguiente Ficha Judicial del caso de Leonor.<sup>ix</sup>

##### **Hechos**

Leonor tenía 7 años.

Viajo desde Barcelona a Antequera el día 1 de Abril de 2013 para cumplir el régimen de visitas impuesto en la Sentencia de conformidad en fecha 3 de Diciembre de 2012 del Juzgado de Violencia a la Mujer de Antequera 3 donde fue condenado su padre por delito de amenazas en el ámbito familiar del art. 171,4 y 5 del Código Penal a la pena de 6 meses de prisión, privación de derecho a la licencia y porte de armas por 16 meses y la prohibición de aproximarse a su madre por tiempo de 2 años a distancia no inferior a 500 metros y de comunicar por ella por cualquier medio de comunicación en el mismo tiempo. En la Sentencia se recoge que el día 1/12/12 le dijo a su madre que la iba a matar mientras eran pareja en el domicilio que los tres compartían.

En tal sentencia se establece además medidas civiles:

La guardia y custodia para la madre, pensión alimenticia de 225 euros y se dicta un régimen de visitas en la misma Sentencia Penal a favor del padre para periodo de Navidad dada la cercanía de tales fechas.

Fue asesinada el día 3 de Abril de 2013 en el periodo vacacional donde estaba en Campillos con su padre tras un régimen de visitas. Tenía el billete de regreso a Mataró que no utilizó.

Leonor vivía en Barcelona, Mataró con su madre tras el divorcio y la Orden de Protección impuesta y ratificada en Sentencia por violencia de género. Esta menor vivió con su madre dos episodios de Violencia de Género:

1. D.P. 71/2011 abiertas de oficio como consecuencia de parte sanitario, las cuales se incoaron el 17/1/11, parte de **PILAR G. V.**, madre de la menor **LEONOR G.G.**, por presunta agresión de su esposo **DIEGO G.P.** siendo sobreseídas por Auto de fecha 27 de Enero de 2011 al acogerse la víctima a los postulados procesales del 416 de la L.e.cr.
2. D.U. N°186 /12 del Juzgado Mixto de Antequera N°3 que determinó Sentencia de conformidad en fecha 3 de Diciembre de 2012 y posterior ejecutoria de Penal 13 de Málaga con el número 17/13.

Cuando Leonor fue asesinada por su propio padre se había firmado el Convenio Regulador de Divorcio de 10 de Diciembre de 2012 donde se estipulaba la guardia y custodia a la madre y un régimen de visitas dándole al padre la posibilidad de visitar a Leonor en los Puentes locales y estatales desplazándose a la localidad de la menor. Así como las vacaciones de semana santa integras al padre. Dividiéndose en dos periodos las restantes. Las entregas serán a través de familiares dada la vigencia de la Orden de Protección.

El 27 de Marzo de 2013 se dicta la Sentencia 26/13 de Divorcio ratificándose los extremos del Convenio. Esta Sentencia nunca llegó a notificarse al padre pues el día 3 de Abril decidió asesinar a su hija y luego ahorcarse.

Cuando se Instruye el Atestado del asesinato de Leonor asume la competencia el Juzgado de Guardia Nº2 (de Instrucción)

El Ministerio Fiscal a resultas del Resultado de la Instrucción y antecedentes del caso y contextualizando el hecho de la muerte de Leonor no como aislado, sino integrado en un contexto de constante victimización a la madre se dicta el Siguiendo Dictamen:

#### **JDO. 1A.INST.E INSTR. N. 2 de ANTEQUERA.**

EL FISCAL, en las Diligencias Previas nº y a la vista de lo actuado y la constancia que en el Juzgado de instrucción Numero 3 de Antequera (Violencia a la mujer) constan:

1. D.P. abiertas de oficio como consecuencia de parte sanitario, las cuales se incoaron el 17/1/11, parte de **PILAR G. V.**, madre de la menor **LEONOR G.G.**, por presunta agresión de su esposo **DIEGO G.P.** siendo sobreseías por Auto de fecha 27 de Enero de 2011 al acogerse la victima a los postulados procesales del 416 de la L.e.cr.
2. D.U. del Juzgado Mixto de Antequera Nº3 que determino Sentencia de conformidad en fecha 3 de Diciembre de 2012 y posterior ejecutoria de Penal 13 de Málaga con el numero .

Dada cuenta que de los hechos se incide directamente, a expensas de los últimos resultados Toxicológicos, y pendiente el informe definitivo de Autopsia a la vista de los mismos que la menor ha podido ser asesinada por su padre **DIEGO G.P.**, ello unido a la documentación que hace referencia en los puntos 1 y 2 de este informe haría necesaria la conceptualización de los hechos enmarcados dentro del ámbito competencial de la violencia de género por exposición y victimización directa de la menor **LEONOR G.G.** Por el acto más atentatorio de la violencia de género que es acabar con su vida.

Tal hecho no puede considerarse aislado sino unido en el marco conceptual de una aptitud desplegada por el autor de forma constante y reiterada sobre la esposa y acreditada no solo por la documentación de referencia sino por las presentes diligencias que determinan directamente en asesinato de la menor.

Es por ello que invocando la habitualidad en el ejercicio de la violencia como elemento delimitador de la competencia y que los hechos además de un presunto delito de asesinato del Art. 139,1 lo sería además de un delito del 173,2 con aplicación del párrafo 3 del 173 al tratarse de violencia de género ejercida a dos miembros de la misma unidad familiar interesa:

- La inhibición de las presentes Diligencias al Juzgado de Violencia a la Mujer N° 3 Mixto de Antequera de conformidad con el [artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio](#) de la L.O.P.J. tras su redacción por L.O 1/2004
  - La unión de los testimonios de las DILIGENCIAS PREVIAS Y J.R. referidos en el presente escrito
  - Informe definitivo de AUTOPSIA por dos médicos forenses.
- 
- 3.2 VIOLENCIA DE HIJA INCAPAZ

Hechos. El Autor convivía con su esposa impedida y en silla de ruedas y con la hija minusválida mental por síndrome de Down. El día de los hechos asesino con una pistola con un tiro en la cabeza a la esposa, a la hija y finalmente se suicido. Dejo nota manuscrita pidiendo perdón por los hechos.

#### **AL JUZGADO DE INSTRUCCION N. 4 de FUENGIROLA.**

**LA FISCAL**, en las **diligencias Previa,N°** examinadas las actuaciones por muerte de **SHEILA W. Y SOPHIE ELISABETH W.** con arma de fuego por parte de **PHILIP EDWARD W.** esposo y padre de las fallecidas, y siendo este el autor material de los hechos, con suicidio posterior.

Tales hechos narrados procesalmente y subjetivamente son constitutivos de sendos delitos de violencia a la mujer al encuadrarse en la catalogación legal de dos asesinatos del Art. 139,1 con aplicación de la L.O. 1/2004 al quedar encuadrados en actos atentatorios al marco objetivo y subjetivo de protección de tal texto legal. Tanto en relación a la esposa, como en relación a la hija por esta tener retraso mental y convivir con ambos progenitores lo que la encuadraría también el acto de violencia de género conforme al Art. 44 de la Ley Integral (L.O.1/2004, conforme a su marco competencial del Art.44)

Es por ello y dadas las normas de competencia establecidas por aplicación del Art. 87 TER de la L.O.P.J. 6/1985 de 1 de Julio tras su redacción conforme a la L.O. 1/2004, Art. 44,1,a) corresponde la tramitación de las presentes actuaciones al Juzgado de Violencia a la Mujer de Fuengirola 1 proponiéndose en este momento procesal la Inhibición a tal órgano Judicial.

Por razones de celeridad procesal y previa a tal inhibición el Fiscal interesa se reclame:

1.- Al Instituto de Medicina Legal los informes de autopsia que corroboren la versión policial del hecho suscritos por dos Médicos Forenses donde conste la etiología y causa de la muerte de ambas así como la constancia de la discapacidad de la hija.

2. - A la Guardia Civil, equipo de Policía Judicial, un informe definitivo de los hechos y secuencial de los mismos y constancia de la discapacidad de la hija.

3. -Diligencias derivadas y complementarias entre las que se incluyen la entrega de los enseres y joyas comisadas en el inmueble a los herederos y perjudicados legales por el asesinato de estas.

Por Auto de 14 de Mayo de 2013 se dicta Inhibición al Juzgado de Violencia a la Mujer recogándose todos los postulados del Ministerio Fiscal.

#### **4.- UNA ATENCION DIFERENCIADA A LOS MENORES EN EL ENTORNO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**Save the Children** desarrolló la investigación “Atención a niños y niñas víctimas de la violencia de género” que pretendía analizar la atención que se está dando a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia de género en el sistema de protección a la mujer. Los resultados de la investigación indican que los profesionales del ámbito social, policial y judicial entienden que los niños y niñas son víctimas de la violencia de género como víctimas de maltrato psicológico no sólo por recibir agresiones físicas también o por ser testigos directos de la violencia, sino por vivir en un entorno donde se da esta violencia. Sin embargo, la investigación también denuncia que el sistema de protección a la mujer no ha contemplado las medidas específicas suficientes y necesarias para atender las necesidades diferenciales de estas víctimas ni cauces de participación diferenciada e independiente en la toma de decisiones que les afecten directamente.<sup>x</sup>

Es necesario constatar la consideración de victima pues una madre puede llegar a tener conciencia de ser víctima de su pareja pero no de que los menores están expuestos a esa misma violencia.

El fenómeno se puede dar además en sentido inverso. Menores víctimas de violencia con conciencia de ello pero sometidos a la toma de conciencia de la madre de tal situación. Y ello puede traer consecuencias físicas y psíquicas a los menores <sup>xi</sup> tal y como se establece en un macro estudio del Hospital VALL D’HEBRON sobre las consecuencias psiquiátricas producidas en 75.000 personas cuyo origen es a través de alteraciones neurológicas pero con componentes relacionales entre los enfermos y sus familias.

En todo caso y basándonos en ambos estudios empíricos y de campo se extrae la consecuencia que los menores serán víctimas directas de violencia psicológica cuando exista violencia física proyectada en ellos.

Ello deviene por ser testigos presenciales de las palizas o las agresiones a sus madres o por el mero hecho de vivir en un entorno en donde esta violencia es pauta de relación y si esta además se proyecta sobre ellos. Por tanto en los casos de conductas de habitualidad en la violencia de género del art 173.2 del Código Penal, donde ellos se han expuesto diferenciadamente a la violencia estaríamos por tanto, en situaciones de menores sometidos a la violencia de género de forma directa.

¿Porque se propone la consideración de maltrato infantil de género?

Por la existencia de estos variables reproducidos:

- Los menores viven en entorno de violencia y abuso de poder legitimado en las relaciones afectivas.
- Ese modelo internalizado daña su desarrollo
- Sufren una madre maltratada
- Sufren un padre maltratador

## 5.- A MODO DE CONCLUSIONES.

De toda esta comunicación a nivel de la praxis y para articular de forma coordinada lo referido se propone dos líneas de actuación coordinada para conceptualizar conductas de habitualidad en la violencia de género con menores:

Todo ello en relación a la necesidad de articular esta protección directa de los menores víctimas directas de la violencia infantil de género que por necesidad del Art 89 ter requieren un acto unido de violencia de género como norma de competencia de los Juzgados de violencia a la mujer conforme a las normas de competencia:

**Artículo 87 ter 1.** Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, **cuando también se haya producido un acto de violencia de género.**

Por ello se esgrimen unas propuestas de tipificación articulables en la visualización del delito y su prueba. Y unas propuestas para el proceso para articularse procesalmente con la petición de inhibición para asumir la competencia en los Juzgados de Violencia a la mujer en los casos que materialmente proceda.

#### 5.1 PROPUESTAS DE TIPIFICACION:

1.- Necesidad de acreditación en los procesos de conducta de violencia de género habitual (Art. 173,2), a través de los medios de prueba habituales y muy especialmente a través de UVIVG: La incidencia de la conducta del padre sobre la madre al menor. Esta conducta y esta incidencia es además prueba dentro de la misma conducta al amparo del art 173,3. Provoca victimización primaria y no secundaria en el menor, lo que propiciaría su condición de víctima directa en el proceso así como la pena independiente de alejamiento a la madre.

2.- Para hechos independientes ejercidos directamente al menor y sin hecho conexo a la madre, si se acredita que el fin medial del agresor es producir dentro del propio marco de la habitualidad esgrimido a la madre en un periodo de visitas, debería encuadrarse dentro de la amalgama conductual del 173,2 como un episodio más unido a los anteriores o posteriores, reclamándose la competencia del Juzgado de Violencia a la Mujer, sin perjuicio de su tipificación independiente, lo que también alumbraría al menor como victima directa dentro del proceso.

3.- Hechos fuera del marco conceptual de la conducta del 173,2 son difícilmente encuadrables como actos de violencia de género per se salvo que quede acreditada la finalidad del autor en ese sentido.

#### 5.2 PROPUESTAS PARA EL PROCESO:

1.- Informar al igual que a la madre de su situación de víctima en el proceso.

Siempre que quede acreditada la situación de maltrato infantil de género en los términos ya expuestos.

2.- Dotación de independencia procesal como categoría de victima directa y autónoma de violencia de género cuando quede acreditada la conducta medial del maltratador para producir daños ampliados a la madre, habiéndose producido conducta ilícita dirigida al menor.

En los modos y formas ya establecidas de apreciación Jurisprudencial de Habitualidad del Art. 173,2 por aplicación victimologica de los sujetos pasivos del Art 173,2

3.- En tales casos promover la supresión del régimen de visitas y alejamiento como medida cautelar y pena y en casos graves la suspensión o privación de la patria potestad.

Peticiones todas ellas muy ponderadas al caso concreto, no como norma.

Notas referenciadas:

---

<sup>i</sup> González Belén. Psicóloga Clínica del Hospital Civil. Unidad de Agudos de Psiquiatría.

<sup>ii</sup> Dolores Aguilar Redorta. Pediatra. II Congreso de Estudios para la Violencia. **Violencia de género en menores y adolescentes, Sevilla, 28 y 29 de noviembre de 2011**

<sup>iii</sup> Estudios de predicción en menores de la Violencia de Género tras su exposición a la misma

<sup>iv</sup> (Finkelhor y Browne)

<sup>v</sup> Niños y niñas víctimas de la Violencia de Género. Impacto Psicológico. Ponencia del II Congreso de Estudios de la Violencia de Género. Sevilla 2011

<sup>vi</sup> *Espinosa Bayal, M.A. Las hijas e hijos de mujeres maltratadas: consecuencias para su desarrollo e integración escolar. Gobierno Vasco*

<sup>vii</sup> Cunningham y Baker (2007)

<sup>viii</sup> **Sentencia N°:** 1.050/2007 **RECURSO CASACION (P) N°:** 10676/2007 **Fecha Sentencia:** 19/12/2007 entre otras muchas posteriores, recogiendo esta el sentir de la operatividad de la habitualidad

<sup>ix</sup> 1.052/13 D.P. del Juzgado de Instrucción Numero 2 de Antequera, hoy inhibidas al Juzgado de Violencia a la Mujer ( Mixto ) de Antequera N°3

<sup>x</sup> Attention to boys and girls victims of gender violence. Pepa HORNO GOICOECHEA. Intervención Psicosocial, 2006, Vol. 15 N.º 3 Págs. 307-316. Estudio disponible en web <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v15n3/v15n3a05.pdf>

<sup>xi</sup> Un macroestudi genètic basat en 75.000 persones ha quantificat per primera vegada una part de la càrrega genètica que tenen cinc de les principals patologies psiquiàtriques del món: l'esquizofrènia, el trastorn bipolar, el de dèficit d'atenció i hiperactivitat (TDAH), la depressió major i el trastorn de l'espectre autista (TEA). "Que aquestes patologies tenen un alt component genètic es coneix des de fa temps a través d'estudis de pacients i les seves famílies, però mai s'havia arribat a aquest coneixement quantitatiu que permet no només demostrar aquest fet, sinó establir relacions entre aquestes malalties, que comparteixen en alguns casos aquestes alteracions genètiques analitzades", explica Josep Antoni Ramos-Quiroga, psiquiatre del Vall d'Hebron expert en TDAH i un dels líders del laboratori de Psiquiatria Genètica del seu institut d'investigació. VALL D'HEBRON